

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Auto No. 209

Proceso: Sucesión
Demandante: Gloria Amparo Bolaños Dussan
Causante: Thomas Cipriano Bolaños
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00271-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto 114 de 2 de febrero del 2021, por medio del cual el despacho rechazó la demanda interpuesta por la señora Gloria Bolaños Dussan, al considerar que no fue subsanada en debida forma.

Sostiene la recurrente que pese a no compartir las exigencias del despacho, la demanda fue subsanada reiterando la información obrante en el hecho tercero de la demanda, adjuntando la información realizada con relación a la señora Maidelly Bolaños Dussan ante la Registraduría Nacional del estado civil con resultado negativo y reiterando la imposibilidad de contar con información de registro civil de matrimonio o declaración de unión marital de hecho, para lo cual atendiendo el requerimiento del despacho se solicitó a la Registraduría Nacional del estado civil que certificara si el señor Thomas Cipriano Bolaños tenía registrado este acto jurídico en alguna notaría.

Que adicional a ello, subsanó la demanda indicando las direcciones de correo electrónico conocidas, toda vez que desconoce las direcciones físicas de domicilio.

Considera que su prohijada solo se encuentra obligada a acreditar su parentesco con el causante, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 489 del CGP. Que no se encuentra obligada a la acreditación de la calidad en la que pueda llegar a actuar la señora Aidee Dussan.

Con relación a la señora Maidelly Bolaños Dussan, manifiesta que tampoco se hace obligatorio para su representada acreditar este documento, ya que el numeral 8° del artículo 489 liga el cumplimiento de este requisito al contenido del artículo 85 del CGP.

El despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, ya que el artículo 489 del CGP, enumera los anexos que deben adjuntarse al escrito de demanda de sucesión. En efecto, conforme al numeral 3° se impone a la demandante aportar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante. Pero, de igual forma, se le exige, de acuerdo con el numeral 8°, la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera a su existencia.

Lo cierto es que el escrito de demanda alude a la existencia de Aydee Dussan, con quien el causante sostuvo una relación matrimonial, según indica, y a la señora Maidelly Bolaños Dussan, sobre la cual afirma es hija del causante.

Dado que el mencionado numeral 8° remite al artículo 85, se debe tener en cuenta que esta disposición normativa determina el modo de proceder cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las circunstancias en que serán llamados quienes deben comparecer al proceso.

En esta eventualidad, señala el numeral 1° del artículo 85 citado, que si se indica la oficina donde poder hallar la prueba, el juez debe librar oficio para que se certifique esta información y se remita copia del correspondiente documento, en un término de cinco días.

Pero a continuación, el inciso segundo del mismo numeral pone de presente el deber de colaboración que tienen las partes, conforme al numeral 10° del artículo 78 del CGP, y adiciona que el juez puede abstenerse de librar el oficio si la parte demandante hubiera podido obtener el documento por medio de derecho de petición, o al menos haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Para el caso, al escrito de demanda no se anexo constancia de haber adelantado actuación alguna tendiente a obtener la información de la oficina en donde se puede encontrar el acta del registro civil de quienes, según la parte demandante, fungen como como hija y cónyuge del causante, señoras Maidelly Bolaños Dussan, y Aydee Dussan.

No podía entonces la parte actora, tratar de suplir su omisión con el escrito subsanación, en el cual se advierte que solo hasta el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho, se intentó obtener información del lugar donde podía hallarse el documento que acredite la calidad en que deben ser llamadas Maidelly Bolaños Dussan, y Aydee Dussan.

Se aclara, el despacho no ha requerido que se aporte necesariamente el documento que acredite las calidades en que, según la parte demandante, deben actuar las personas aludidas, sino la información de la oficina a donde pueda oficiar para su obtención, gestión que debió acreditarse como lo establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del CGP.

Contrario a lo que manifiesta la recurrente, esta información no es reservada, ya que los registros civiles contienen datos de naturaleza pública que no requieren del consentimiento previo del titular para su tratamiento o entrega, en concordancia con lo indicado en el artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Lo que se encuentra bajo reserva legal es la expedición de copias o certificados de registros civiles (nacimiento, matrimonio y/o defunción) en los cuales se incorporen datos adicionales a los indicados en el referido artículo del Decreto 1260 de 1970. En este evento sí debe acreditarse alguna de las calidades establecidas en el artículo 13

de la Ley 1581 de 2012, de personas a los cuales se les puede suministrar la información, para su obtención.

En suma, no es suficiente para subsanar la demanda, la respuesta allegada por la registraduría Nacional del estado civil, y que fuera aportada por la recurrente en su escrito, ya que a la parte actora le asiste el deber de colaboración a que hace referencia el citado inciso segundo del numeral 1° del artículo 85 CGP; por lo que se le impone proceder por medio de derecho de petición antes las oficinas notariales de esta ciudad para obtener la información sobre las actas del estado civil de Maidelly Bolaños Dussan, y Aydee Dussan, que las acrediten como hija y cónyuge del causante. Para efectos del requerimiento dispuesto en el artículo 492 del CGP es necesario que la calidad en la que deban actuar los interesados se encuentre demostrada al interior del proceso.

La orientación del CGP es que al proceso comparezcan todos los interesados conocidos a efectos de evitar posteriores debates sobre peticiones de herencia o de gananciales y que además comparezcan antes de surtirse la audiencia de inventarios y avalúos atendiendo la trascendencia de dicha diligencia en esta clase de procesos. Para ello, la estrategia procesal es vincular de manera personal a los herederos conocidos, al cónyuge o compañero permanente.

El despacho no repondrá la providencia impugnada y concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. No reponer** la providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Gloria Bolaños Dussan, en contra del auto 114 del 02 de febrero de 2021.
- 3. Remitir** el enlace del digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, para efectos de lo dispuesto en el punto anterior.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.



